



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00037-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN
Demandado: LIBIA TORRES MONTENEGRO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LIBIA TORRES MONTENEGRO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 23 de mayo de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN y en contra de LIBIA TORRES MONTENEGRO, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 23 de mayo de 2020
- 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado HERMES ANDRES CARDENAS LINARES, portador de la T.P No. 348.091, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00015-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
ALCALICOOP
Demandado: ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo a la solicitud elevada es preciso que se proceda de conformidad con el artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el punto 1 y el 1.1. del numeral primero del auto de fecha 14 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“(…)

1. *Por la suma de novecientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$926.259,00) por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001720, y discriminadas así:*

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital Cuota
1	20 de octubre de 2022	\$228.293,00
2	20 de noviembre de 2022	\$230.461,00
3	20 de diciembre de 2022	\$232.648,00
4	20 de enero de 2023	\$234.857,00
Total del capital de las cuotas en mora		<u>\$926.259,00</u>

- 1.1. *Por la suma de quinientos cincuenta mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$550.388,00) por concepto del total de los intereses corrientes, causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 y discriminadas así:*

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor intereses plazo
1	20 de octubre de 2022	\$200.867,00
2	20 de noviembre de 2022	<u>\$ 118.526,00</u>

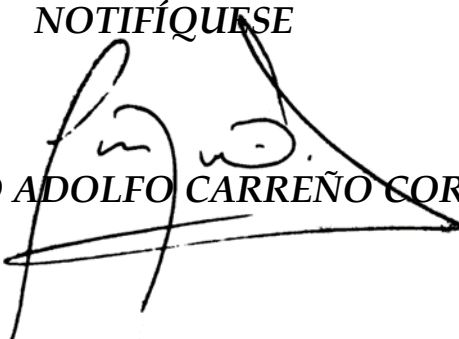
3	20 de diciembre de 2022	<u>\$ 116.513,00</u>
4	20 de enero de 2023	<u>\$ 114.482,00</u>
Total de los intereses corrientes		\$550.388,00

(...)"

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada junto con aquella por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2022-00208-00**
Demandante: RODRIGO OSORIO AGUILLON
Demandado: MARITZA YOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó personalmente (pdf 07 y 08), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 09).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$185.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00201-00
Causante JESUS ANTONIO PACHON
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial **AGREGUESE** y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la DIAN (pdf 18) y **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 17) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00162-00
Demandante: JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAVIER SOTELO TRIANA Y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la parte demandada, pero esta no se surtió en debida forma, recuérdesele al demandante que la notificación por aviso debe remitirse a la misma dirección a la cual se le remitió el citatorio para la notificación personal para entenderla surtida, de conformidad con el inciso 3º del artículo 292 del CGP, lo cual no se advierte.

Ahora, como la notificación por aviso dirigida a la dirección física arrojó un resultado negativo la parte actora deberá notificar al correo electrónico informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del CGP procediendo con la citación y la notificación por aviso o acudir a la Ley 2213 de 2022, en este último caso, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 que señala: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, es por lo que, la notificación debe rehacerse.

Como el trámite que está pendiente es una carga de la parte actora, se le concederá el término de treinta (30) días, para que realice la notificación en debida forma, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00162-00
Demandante: JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAVIER SOTELO TRIANA Y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del despacho comisorio No. 02/2023 debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00094-00
Demandante: RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA
Demandado: MARIA ELENA PEREZ CARDENAS COMO HEREDERA DE
JOSE TOBIAS PEREZ VALERA HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Visto el memorial aportado por la parte demandante quien manifiesta desconocer otra dirección de notificación de la señora María Elena Pérez Cárdenas (pdf 18) y la constancia de la empresa de correos que señala: *"dirección errada/ dirección incompleta"*, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de la señora María Elena Pérez Cárdenas como heredera de José Tobías Pérez Valera, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."* (Cursivas por el Despacho).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente (pdf 04 y 05), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 06).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$2.500.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud elevada por el señor Jairo Oviedo Abello a través de apoderado, de los hechos allí narrados puede colegirse que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo, siendo preciso **REQUERIR** a la Inspección de Policía del Municipio de Pacho, para que proceda con la devolución del Despacho Comisorio No. 03/2023 diligenciado. **Por Secretaría, OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causantes: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso SUCESION.

Ingresa el expediente con devolución del despacho comisorio diligenciado, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, de otra parte, se advierte que el apoderado de la parte interesada no ha notificado conforme a lo ordenado el auto del 4 de mayo de 2022, por lo cual se le requerirá nuevamente. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución del DC No. 004/23 debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte interesada para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 04 de mayo de 2022 y notifique personalmente a los señores Pedro Pablo Avila Espejo y José Roberto Avila Espejo (pdf No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandado: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaria de Movilidad de Manizales, informando que se procedió a levantar el embargo que pesaba sobre el vehículo de placas UER 716 (pdf 17), de conformidad con lo ordenado, lo cual se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causantes: JOSELIN AVILA
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf No. 28) **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 27) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA